



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 18 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 077

Radicado:	54-518-22-08-000-2020-00050-00
Accionante:	OSCAR YESID MORENO CARRILLO
Accionado:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y otro

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por OSCAR YESID MORENO CARRILLO contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ambos de PAMPLONA, Norte de Santander.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

OSCAR YESID MORENO CARRILLO, interno en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA, informó que fue condenado a la pena principal de 104 meses de prisión, cumpliendo a la fecha de presentación

¹ Folio 2 y ss. La paginación corresponde al archivo pdf del expediente al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 5 de noviembre de 2020.

de la acción de tutela 80 meses físicos y 10 de redención de pena, para un total de 90 meses de prisión.

Adujo que el 10 de abril de 2018 le fue concedido beneficio de prisión domiciliaria, el cual disfrutó hasta el 6 de febrero de 2019, cuando los agentes de la Policía Nacional *“llegaron a mi vivienda donde me encontraba (sic) ubicado en cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria, siendo (sic) llevado al Juzgado de EPMS de Pamplona y luego remitido al EPMS Pamplona”*.

Manifiesta que no le fue notificada la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria ni la razón por la que se revocó, dice que en 10 meses le realizaron 3 visitas y no recibió ninguna llamada telefónica y que *“a la fecha de hoy me entero que según no me encontraba en mi domicilio cuando yo nunca Sali del domicilio, hoy pido tener en cuenta que mi lugar de residencia es extremadamente grande ya que es una casa finca razón por la que las viviendas esta al fondo de la misma y siempre se ha tenido problemas con las personas que llegan y tocan la puerta por que por la distancia que hay no se escucha y quisas (sic) cuando los funcionarios del inpec realizaron dicha visi (sic), ocurrió eso, pero además nunca ubo (sic) una comunicación vía telefónica para que realmente certificaran que esta o no en el lugar de residencia”*.

Señala que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS) le certificó que se adelanta investigación por el delito de fuga de presos y que *“yo en ningún momento me fugue del domicilio y tampoco me he fugado de ninguna autoridad, además cuando la Policía Nacional llega a mi domicilio yo estaba en el mismo y nunca me opuse a ningún tipo de resistencia”*

Dice que nunca fue notificado o informado sobre la investigación por el delito de fuga de presos y tiene derecho a un debido proceso.

Considera que se le está tratando de *“manera desigual, debido a que me siento perseguido jurídicamente y discriminado por parte de la honorable Juez de EPMS de Pamplona Norte de Santander.”*

Finalmente, señala que se vulnera su derecho al debido proceso “*ya que nunca fui notificado que abría investigación en mi contra por el delito de fuga de presos*” y que se le “*niega la oportunidad de terminar mi proceso de resocialización junto a mi núcleo familiar cuando a la fecha supero el 90% de la pena impuesta*”. Indicó que cumple con todos los requisitos para la concesión del beneficio de libertad condicional y no se le ha concedido con el argumento que debe continuar cumpliendo la pena en el establecimiento carcelario.

PETICIONES²

Solicita se amparen los derechos fundamentales vulnerados y amenazados, en consecuencia, se verifique el lugar de residencia del cual no se evadió y se expidan por parte del INPEC “*las pruebas por las que me acusan de fuga de presos y la Policía Nacional certifique que en el momento que me capturan yo estoy dentro del domicilio*”, solicita también se revoquen las decisiones negativas del beneficio de libertad condicional y se conceda tal beneficio.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 5 de noviembre de 2020 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto y se dispuso la notificación a las partes, corriendo traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron³.

El 9 de noviembre de 2020 se requirió a las Fiscalías Seccionales de Pamplona para que informaran si en contra de OSCAR YESID MORENO CARRILLO se adelanta investigación penal por el delito de fuga de presos⁴.

El 12 de noviembre del mismo año se dispuso vincular al tramite constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA (EPMSC PAMPLONA) y a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA⁵.

² Folio 10.

³ Folios 15 y 16.

⁴ Folio 109.

⁵ Folio 121.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Penal del Circuito de Pamplona⁶

Señaló que en dicho despacho se adelantó proceso penal en contra de OSCAR YESID MORENO CARRILLO por la conducta punible de homicidio y con sentencia del 11 de junio de 2014 fue condenado a 104 meses de prisión, negándole los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, proceso que fue remitido al JEPMS DE PAMPLONA para la vigilancia de la pena privativa de la libertad.

Manifestó que resolvió recurso de apelación con auto interlocutorio de fecha 13 de noviembre de 2019 confirmando la negativa de la concesión del beneficio de libertad condicional emitida en primera instancia por el JEPMS de Pamplona, .

Tal decisión, la de 13 de noviembre, cuya motivación cita en extenso, refirió:

Estando a cargo del INPEC la vigilancia del señor OSCAR YESID MORENO CARRILLO, mediante comunicación 407 EPMSCPAMDIR-AJUR-0001010 del 27 de agosto de 2018, la Dirección de la Cárcel de Pamplona dio a conocer al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el informe de novedad de las revistas domiciliarias realizadas los días 06, 14, 21 de agosto de 2018 en la cual se tiene como suceso que el PPL de la referencia no se encontraba en el domicilio registrado.

Al igual al oficio No 407- EPMSCPAMDIR-AJUR-0001090 de fecha 18 de septiembre de 2018, se anexan como trasgresión la no permanencia del sentenciado en su domicilio en los días 05, 09, 12 de septiembre de 2018.

(...)

Así mismo, la Fiscalía Delegada ante los jueces Penales del Circuito de Pamplona, en comunicación No 20470-01-04-1-1163 del 23 de octubre (*sic*), obrando en folio 75, informa que OSCAR YESID MORENO CARRILLO, fue aprehendido en situación de flagrancia el día 7 de agosto de 2018, por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES⁷.

⁶ Folio 28 y ss.

⁷ Folio 30.

Concluye el Despacho afirmando que el aquí Accionante “*desconoció las obligaciones contraídas como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria y no rindió las explicaciones pertinentes ni allegó pruebas que soportaran su ausencia del inmueble lo cual fue establecido cuando se realizó las revistas domiciliarias, lo que motivó que se formulara la respectiva denuncia por fuga de presos*”.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona⁸

Señaló que mediante auto de sustanciación de fecha 3 de mayo de 2018 “validó” la radicación del proceso seguido en contra de OSCAR YESID MORENO CARRILLO para el control y ejecución de la pena impuesta por la conducta de homicidio simple, en virtud de la concesión de prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien fijó como sitio para cumplir la pena la calle 8 No. 1 – 88 barrio La Santa Cruz de Pamplona.

Sobre el aspecto medular de esta acción refirió:

Revisada la actuación, se observa que con fundamento en las trasgresiones reportadas en los oficios 407 EPMSCPAMDIR-AJUR-0001010 del 27 de agosto de 2018 y No 407- EPMSCPAMDIR-AJUR-0001090 de fecha 18 de septiembre de 2018 y anexos, así como, las audiencias preliminares llevadas a cabo el 07 de agosto de 2018 ante el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá por la posible comisión del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en auto del 1 de octubre de 2018 se dispuso la apertura de trámite incidental regulado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, encaminado a revocar el sustituto penal de prisión domiciliaria, decisión que se notificó de manera personal al representante del Ministerio Público y por estado al sentenciado. Del 12 al 17 de octubre de 2018 se corrió traslado por 3 días al requerido para que presentara las explicaciones correspondientes.

Refirió que el 31 de octubre de 2018 le revocó el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en lo informado por el INPEC sobre el incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio, disponiéndose su captura para cumplir el restante de la pena impuesta en intramuros, decisión que se notificó por estado, restricción a la libertad que se materializó el 6 de febrero de 2019.

⁸ Folio 33 y ss.

Resaltó que *“la autoridad carcelaria encargada del control y vigilancia de la medida domiciliaria reportó las novedades de que el mismo no residía ni pernotaba (sic) en la residencia fijada para su cumplimiento además que el número telefónico registrado en le sisipec estaba apagado, posterior a ello, procedió a interponer la respectiva denuncia por la conducta punible de fuga de presos, desvirtuando los dicho por este en la demanda de tutela de que siempre permaneció en el domicilio”*.

Señaló que el beneficio de libertad condicional se ha negado en varias oportunidades al accionante, con autos de 31 de agosto de 2018, 13 de junio y 26 de septiembre de 2019, contra el cual interpuso los recursos de ley, siendo negada la reposición y confirmada la decisión apelada el 13 de noviembre de 2019.

Indicó que con providencias del 4 de marzo y 30 de junio se volvió a negar el subrogado, las cuales se ejecutoriaron pues no fueron recurridas y que el 23 de octubre de 2020 se volvió a negar el beneficio liberatorio por *“su inadecuado comportamiento encontrándose en prisión domiciliaria, al evadirse del sitio de reclusión lo cual determinó la revocatoria del sustituto otorgado, determinación que no fue impugnada”*.

Considera improcedente la acción de tutela por no haber utilizado los recursos de ley contra la última decisión que negó la libertad condicional, además de no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por último, señala que en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales del accionante y las determinaciones adoptadas están sujetas a los parámetros legales y constitucionales.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona⁹

Informó que mediante oficio 407-018 EPMSCPAM-PJ-073 de fecha 26 de noviembre de 2018 se puso en conocimiento del Establecimiento Carcelario que el 2 de octubre de 2018 se instauró denuncia penal de oficio por fuga de presos contra OSCAR YESID MORENO CARRILLO.

⁹ Folios 129 y ss

Indicó que en Resolución No. 407-000433 del 26 de diciembre de 2018 la Dirección del EPMSC- Pamplona resolvió:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA BAJA POR FUGA DE PRESOS de la PPL MORENO CARRILLO OSCAR YESID, identificado con la cedula de ciudadanía **No 1093774689, UN. 827842 y TD. 407004063,** quien se encontraba en **PRISIÓN DOMICILIARIA,** que trata el artículo 38 de la ley 599 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, anexando copia de los documentos pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Infórmese a la Dirección General del INPEC, Dirección Regional Oriente sobre la novedad presentada con el interno en mención.

ARTICULO CUARTO: Regístrese en el sistema SISIEC WEB, la baja por **Fuga De Presos.**

Señaló que mediante auto interlocutorio No. 958 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona revocó el sustituto de prisión domiciliaria a OSCAR YESID MORENO CARRILLO, para que cumpla en establecimiento intramural el resto de la pena por el delito de homicidio.

Finalmente anotó que el 6 de febrero de 2019 se presentó el técnico investigador WALTER GABRIEL RICO GRANADOS con el capturado OSCAR YESID MORENO CARRILLO con boleta de encarcelación del JEPMS de Pamplona.

Aporta los documentos que soportan lo manifestado.

Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona¹⁰

Señala que no ha tenido ninguna injerencia en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria a MORENO CARRILLO, por lo que dicho despacho no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental al accionante.

Anotó que ya se informó *“que contra el señor OSCAR YESID MORENO CARRILLO se adelanta indagación por el presunto delito de Fuga de Presos con NUIC*

¹⁰ Folio 142 y 143

545186300407201880012, denuncia instaurada por la Doctora LUZ STELLA YAÑEZ RODRÍGUEZ Directora del EPMS de fecha 2 de octubre de 2018; diligencias que se han adelantado conforme las normas procedimentales penales vigentes y las mismas se encuentran en etapa de indagación.”

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia¹¹, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de

¹¹ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

tutela contra decisiones judiciales¹², (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: El asunto puesto a consideración involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, familia, dignidad humana, igualdad y libertad del actor, con ocasión de la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona de revocar el sustituto de prisión domiciliaria y negar la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

2.- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.

Sobre este aspecto es importante referir:

2.1.- El Accionante ha puesto en consideración de este juez constitucional dos situaciones que a su juicio vulneran sus derechos fundamentales. La primera, que no se le haya notificado la revocatoria de su beneficio de prisión domiciliaria y la segunda, que se le haya negado el beneficio de la libertad condicional.

¹² Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019.

2.2.- Respecto del primer asunto, tenemos como precedente que en el oficio 407 EPMSCPAM de 23 de agosto de 2018 se dejó registrado que en visitas realizadas los días 6, 14, 21 y 22 de agosto de 2018 OSCAR YESID MORENO CARRILLO tuvo *“novedad en la visita por dos veces no se encontró en el domicilio”*¹³, situación que se repitió el 12 de septiembre de 2018, según oficios INPEC de 17¹⁴ y 18 de septiembre de 2018¹⁵, registrando aquella comunicación que *“se dialogó con (sic.) en dos ocasiones con la Sra. Martha Carrillo (prima) CC No 1094284190 Tel 3107613938 quien me pronuncia que se desconoce el paradero del PPL mencionado”*.

Adicionalmente, el 7 de agosto de 2018 se realizó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá audiencia de legalización de captura del Accionado *“por hechos ocurridos en la calle 2AN 13 40 Cristo Rey Parte alta de Pamplona N. de S., del día de ayer 6 de agosto de 2018 a las 18:50”*¹⁶, es decir, fuera del domicilio registrado del aquí Accionante, cual es, la calle 8 nro. 1 88 Barrio La Santa Cruz de Pamplona¹⁷. En tal audiencia OSCAR YESID MORENO CARRILLO fue dejado en libertad por cuanto la Fiscalía se abstuvo de pedir medida de aseguramiento.

2.3.- Con base en tales hechos, los dos reportes de ausencia en su domicilio registrado y la captura lejos de tal ubicación, por medio de auto de 1 de octubre de 2018 el JEPMS DE PAMPLONA, ordenó correr traslado por el término de tres días a OSCAR YESID MORENO CARRILLO *“a efectos de que presente las explicaciones pertinentes”*, decisión que no le fue notificada personalmente¹⁸.

2.4.- Por auto de 31 de octubre de 2018 el JEPMS DE PAMPLONA¹⁹ resolvió revocar al Accionante el sustituto de la prisión domiciliaria y ordenar su captura, decisión que tampoco le fue notificada personalmente. En el acápite *“explicaciones rendidas”*, la decisión reseñó:

El señor OSCAR YESID MORENO CARRILLO, cédula 1.093.774.689, fue notificado por estado No 28 de fecha 9 de Octubre de 2018 sobre la apertura del presente incidente, esto debido a que no fue posible notificarlo en la residencia donde está purgando

¹³ Folio 37.

¹⁴ Folio 40.

¹⁵ Folio 39.

¹⁶ Folio 43.

¹⁷ Folio 61.

¹⁸ Folio 45.

¹⁹ Folio 54

actualmente la pena, imposibilitándole la entrega de la copia del auto para que entendiera la importancia del asunto, y con el propósito de que expusiera las razones que lo llevaron a incumplir el compromiso adquirido de permanecer en su residencia (ver folio 63 del CO)

Por ende, el implicado al NO DAR respuesta ante este requerimiento del despacho, configura la posibilidad de revocarle el sustituto de prisión domiciliaria²⁰.

2.5.- Se constata que según lo informado por el JEPMS, MORENO CARRILLO sólo fue recapturado el 6 de febrero de 2019.

Por ende, para el momento de emisión tanto del auto que le corrió traslado de los reportes del INPEC (1 de octubre de 2018) como el que le revocó la prisión domiciliaria (31 de octubre de 2018), el Accionante se encontraba evadido de la justicia.

2.6.- La falta de notificación en la que el Accionante cifra su insatisfacción fue generada por él mismo cuando, precisamente para evadir la prisión domiciliaria que se le había otorgado, escapó del lugar en el cual la judicatura podía hallarlo para enterarlo de sus decisiones, y en ese orden, la judicatura no puede atender sus peticiones con base en el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*²¹.

Además, sus justificaciones como que *“nunca me llamaron telefónicamente”*, *“nunca salí del domicilio”* o que su lugar de residencia es *“extremadamente grande... y siempre se ha tenido problemas con las personas que llegan”*, no sólo son extemporáneas y peregrinas, sino que fueron refutadas contundentemente.

Respecto a las llamadas, el INPEC informó que *“el número telefónico registrado sisipec 3204037130 se encuentra apagado”*²², y sobre la extensión de su domicilio que supuesta imposibilita saber que alguien llegó, su propia prima, quién sí atendió la visita, informó en su momento que *“desconoce su paradero”*²³. Respecto a no

²⁰ Folio 55.

²¹ *“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”*. Corte Constitucional, sentencia T 122 de 2017.

²² Folio 40.

²³ *Ibid.*

haber abandonado “*nunca*” su domicilio, como se probó, fue capturado por la Policía lejos de tal en un hecho no relacionado con los aquí examinados.

2.7.- En ese orden de ideas, dado que el Accionante por su propia incuria no hizo uso oportuno de los mecanismos ordinarios diseñados para controvertir las decisiones que por este mecanismo excepcional pretende cuestionar, mismas que se emitieron en octubre de 2018 (más de dos años antes de la interposición del mecanismo constitucional), sin que ni en uno u otro caso hubiese expuesto justificaciones adecuadas para ello, es imperativo negar la protección reclamada, dado que no satisface los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que le son connaturales a la tutela.

2.8.- OSCAR YESID MORENO CARRILLO también cuestiona por medio de la acción de tutela la negativa al otorgamiento de la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, a la que tiene derecho, dice, por satisfacer todos sus requisitos.

Como ya se anotó, el JEPMS informó que la última de las solicitudes fue negada el 23 de octubre de 2020 por “*su inadecuado comportamiento encontrándose en prisión domiciliaria, al evadirse del sitio de reclusión lo cual determinó la revocatoria del sustituto otorgado, determinación que no fue impugnada*”.

Como el Accionante no interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto que le negó el beneficio que por esta vía reclama, no agotó los mecanismos ordinarios a su alcance, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en la tutela, pues hacerlo implicaría su indebida entronización como un mecanismo paralelo, que no está diseñado para subsanar la inactividad frente a una carga procesal²⁴.

Encontrando que el Accionante sí tuvo a su alcance los mecanismos propios del proceso penal en etapa de ejecución de penas para controvertir las decisiones que le negaron la libertad condicional, pero no hizo uso de ellos, se torna improcedente esta solicitud de tutela, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el que ha sido reiterativo por la jurisprudencia “*para que*

²⁴ “*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*”. Corte Constitucional C-279 de 2013.

proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²⁵”.

Agréguese que tampoco se demostraron (ni esta Corporación avizora), razones que sustenten la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma se podría configurar en el presente los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos²⁶, como tampoco es palpable la impotencia del mecanismo prevalente, aún en consideración de la situación del Accionante como recluso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por OSCAR YESID MORENO CARRILLO, respecto a las decisiones proferidas por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA que revocaron el sustituto de prisión domiciliaria y negaron la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

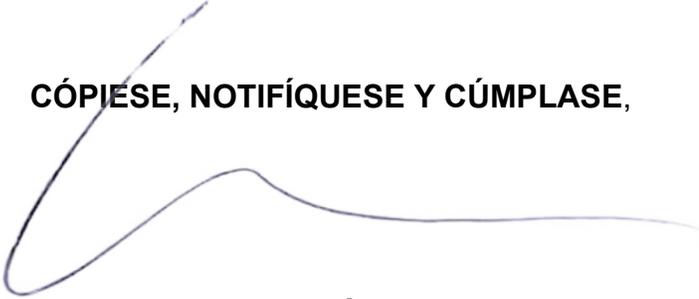
TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 18 de noviembre de 2020.

²⁵ Corte Constitucional T-578 de 2010.

²⁶ Corte Constitucional T-226 de 2007.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado